

Auto 59
Proceso Reivindicatorio
Demandante Blanca Alicia Villada de Becerra
Demandado Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado 2024-00013-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo estudio de la solicitud, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el despacho decide sobre el trámite de la verbal, formulado por BLANCA ALICIA VILLADA DE BECERRA, a través de apoderada judicial, en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA. Para ello, se considera que deberán subsanarse las siguientes falencias:

1. Corregir los fundamentos fácticos de la demanda, puesto que cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas, aunado que, son repetitivos, no son determinados y contienen apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo activo.
2. Aclarar si la copropietaria María Yolanda Becerra de Villada confirió poder para adelantar el asunto de marras, en tanto se menciona en la pretensión reivindicatoria, sin que se haya aportado el legajo correspondiente.
3. Explicar si se pretende la reivindicación de la totalidad del predio, o simplemente de la cuota parte perteneciente a Blanca Ligia Villada de Becerra, y de ser el caso, señalar la posesión que la demandada ha realizado sobre esa porción del predio.
4. Aportar, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, debidamente actualizado, de conformidad con los artículos 26 y 84 del Estatuto Procesal.
5. Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, advirtiéndose que el acta de la diligencia realizada el 11 de enero de 2024 ante la Inspección de Policía de la Localidad no suple este requisito de procedibilidad, en tanto se realizó dentro de un trámite policial de carácter administrativo, no participó el extremo activo del asunto y la autoridad policial no se encuentra autorizada para realizar diligencias que sean competencia de los jueces civiles.
6. Allegar certificado de libertad y tradición actualizado, de conformidad con el artículo 82 del Estatuto Procesal. Asimismo, allegar la totalidad de los documentos enunciados en el acápite probatorio, en concreto, "copia avalúo de mejoras de 2022, copia solicitud audiencia de conciliación con fecha de

Auto 59
Proceso Reivindicatorio
Demandante Blanca Alicia Villada de Becerra
Demandado Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado 2024-00013-00

marzo de 2023 [y] copia acta de conciliación con fecha del 31 de marzo de 2023 en inspección de Riosucio caldas de 6ta categoría”.

7. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

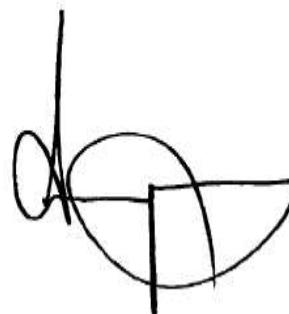
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio formulada por BLANCA ALICIA VILLADA DE BECERRA, a través de apoderado en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

TERCER: RECONOCER personería al abogado JUBER HARRY CAMARGO PULGARÍN para actuar en representación de BLANCA ALICIA VILLADA DE BECERRA, bajo los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

